



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de Desacato (Tutela)
Expediente No. 23.001.33.31.000-2001-00273
Incidentante: Katia Patricia Avilez y otros
Incidentado: Alcalde del Municipio de Tierralta

Se decide el incidente propuesto por Katia Patricia Avilez y otros en contra del Municipio de Tierralta, por desacato de la sentencia de tutela de fecha **27 de julio de 2001** proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del **día 28 de enero del año 2002** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.

1. ANTECEDENTES:

La señora Martha Acosta Guzmán y otros 49 docentes por intermedio de apoderado judicial impetraron acción de tutela en contra del Municipio de Tierralta, a fin de que se les ampararan los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, vida, digna subsistencia y pago oportuno de sus acreencias laborales.

En decisión del 14 de junio de 2000, esta Colegiatura amparó los derechos fundamentales clamados por los actores y en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó "*Al Alcalde de Tierra Alta, que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de ésta providencia, le cancele toda suma de dinero debida a los peticionarios por concepto de salarios y emolumentos prestacionales causados hasta la fecha*".

El fallo fue objeto de impugnación y la Sección Cuarta del Consejo de Estado reformó las órdenes impartidas prescribiendo:

“MODIFÍQUESE el numeral 2º de la sentencia proferida por el a-quo, en el sentido de ampliar el término en treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el objeto de que el Municipio de Tierra Alta realice todas las gestiones necesarias para garantizar el pago de los salarios adeudados”.

En la actualidad los accionantes a pesar de que reconocen haber recibido más de **mil millones de pesos**, insisten en que aún no se ha cumplido definitivamente el fallo de tutela y solicitaron que se vinculara al actual Alcalde del Municipio de Tierralta, señor Fabio Leonardo Otero Avilez y se le conminara a fin de que efectúe el pago de la deuda pendiente, liquidada y reconocida con Resolución 1436 de 2013 y así dar total cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por el Tribunal y confirmados por el Consejo de Estado¹. Insisten en la necesidad de llamar en concurrencia a los Ministerios de Hacienda y Educación, por considerar que la Nación debe entrar a responder en garantía por la deuda.

Dada la complejidad del asunto y para garantizar el Debido proceso a todas las partes involucradas, además de buscar la efectiva y total satisfacción de los derechos fundamentales amparados, este Despacho convocó a una Audiencia de ampliación y verificación concernientes al fallo de tutela, la cual se celebró el día 4 de mayo de 2016 con presencia del apoderado de los accionantes y el actual Alcalde del Municipio de Tierralta y su apoderado.

En la citada audiencia el apoderado de los accionantes hizo un pormenorizado detalle de sus pretensiones, explicó todas las circunstancias que han incidido en el trámite de las tutelas impetradas y las vicisitudes para hacer efectivo su pago.

Igualmente el Alcalde Municipal explicó que esa era una situación heredada de administraciones anteriores y que en la actualidad no había claridad sobre el verdadero monto adeudado. Consideró que esa obligación estaba satisfecha y anunció que había iniciado acciones legales contra la Resolución 1436 de 2013 que de manera irregular reconoció unos montos más allá de lo adeudado.

¹ Se hace referencia a dos fallos de tutelas. El primero del 14 de junio de 2000 que cobijó a 72 docentes y el segundo del 27 de julio de 2001 que cobijó a 50 docentes más que corresponden a este expediente.

Escuchadas las partes, el magistrado ponente concluyó la audiencia considerando que había suficiente ilustración y dispuso iniciar el trámite del incidente de desacato.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO:

El actual apoderado del Municipio de Tierralta mediante escrito allegado al Tribunal solicita que se niegue el incidente de desacato por *“pago total de las obligaciones y prescripción de las obligaciones reconocidas en la sentencia de tutela.”*

Explica que en cumplimiento de las sentencias referenciadas el Alcalde del Municipio de Tierralta expidió la Resolución No 0845 del 20 de junio de 2012 en la cual ordenó el pago al apoderado de los demandantes de la suma de mil millones de pesos, los cuales se hicieron efectivos, tal como lo acredita con los respectivos comprobantes de egresos.

Posteriormente, el mismo alcalde municipal expidió la Resolución No 1436 del 24 de septiembre del año 2013, en la que hizo la respectiva liquidación de lo presuntamente adeudado a los docentes beneficiarios de las acciones de tutela.

Dice que la anterior resolución es violatoria de la moralidad administrativa y el patrimonio público porque reconoció además indexaciones a prestaciones sociales, intereses moratorios, sanción moratoria y prestaciones sociales que no estaban ordenadas en las tutelas.

Realiza una detallada liquidación de lo efectivamente ordenado en los fallos de tutela a favor de los docentes accionantes y concluye que lo efectivamente adeudado corresponde a la suma de \$ **1.231.277.701**. Agrega que al apoderado de los accionantes se le han entregado \$ **1.237.155.497**, según las respectivas constancias de egresos, por lo que más bien existe un saldo a favor del Municipio de Tierralta de \$ **5.877.796**.

Por lo anterior concluye diciendo que están cumplidas las pretensiones de las sentencias en cuanto al pago de los salarios y prestaciones sociales de los 50 docentes beneficiarios del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2001.

3. CONSIDERACIONES:

En el caso bajo examen, de igual manera que lo analizado en el otro expediente que resuelve un asunto similar², le corresponde a la Sala puntualizar primeramente el alcance de la orden de tutela referida, la cual según la modificación del Consejo de Estado consistió en que dentro del término de treinta (30) días se realizaran "todas las gestiones necesarias para garantizar el pago de los salarios adeudados."

De la lectura textual del apartado resolutivo se desprende que el pago cuya gestión se ordenaba correspondía únicamente a los "salarios adeudados" y no hace referencia a prestaciones sociales ni a otros emolumentos laborales.

Aunque tardíamente, lo que conllevó a que se sancionara al alcalde de la época según se desprende del expediente, se demostró que mediante Resolución 0845 del 20 de junio de 2012 se ordenó al tesorero municipal de Tierralta, efectuar un pago por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) al abogado de los tutelantes, el cual se hizo efectivo. Igualmente se acreditó que durante los años 2002-2005 ya se le habían entregado \$ 237.155.497. Es decir, se concretó la gestión de pago que ordenaba la tutela.

Pese a lo anterior y con fundamento en el monto total de una deuda laboral reconocida posteriormente por la Administración de Tierralta mediante Resolución No 1436 del 20 de junio de 2013, por la suma de \$ **13.245.413.260**, los accionantes insisten en que se sancione al actual Alcalde Municipal por desacato.

² Se hace referencia al Radicado 2000-863 de otros docentes contra el mismo Municipio de Tierralta y que guarda similitudes fácticas, por lo cual se repiten los argumentos en las dos providencias que resuelven los desacatos interpuestos por el mismo apoderado.

La Sala no entrará a cuestionar la legalidad de la Resolución 1436 del 20 de junio de 2013 expedida por la Administración Municipal de Tierralta; pero comparte el análisis del apoderado del municipio en cuanto a que en ella se incluyeron factores que no estaban cobijados por las órdenes de tutela³. **En consecuencia, debe diferenciarse entre el incumplimiento de la tutela y el incumplimiento de esa resolución.**

También se resalta que la expedición de la Resolución 1436 del 20 de junio de 2013 fue posterior a los pagos efectuados al apoderado de los accionados, por lo que tiene que aceptarse que las sumas inicialmente pagadas por valor de \$ 1. 237.155.497, corresponden exclusivamente a lo ordenado por las tutelas.

Tal como se dijo en precedencia, la orden de tutela a favor de estos 50 docentes que nos ocupan, se circunscribió al pago de *salarios adeudados*, sin incluir prestaciones sociales, intereses moratorios ni sanción por mora de las cesantías. Tampoco se ordenó pago alguno directamente a los docentes de aportes a la salud, pensión y caja de compensación.

Así las cosas, resulta evidente que con el pago de los \$ 1. 237.155.497 se satisfizo totalmente y más bien en exceso, la orden de tutela proferida a favor de los docentes favorecidos en esta tutela, sin que sea objeto de la misma discutir el pago de los otros emolumentos reconocidos con posterioridad en la Resolución 1436 de 2013.

Si en gracia de discusión se aceptara que de todos modos la Resolución se expidió en cumplimiento de las acciones de tutela y que en ellas de manera unilateral la Administración reconoció unas obligaciones revestidas de presunción de legalidad, tampoco habría razón alguna para imponer sanción alguna, pues la citada resolución se condicionó a que debían adelantarse las gestiones ante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener los recursos necesarios para el pago de las sumas allí liquidadas y reconocidas.

³ Se aclara que esta Resolución incluye a los beneficiarios de dos fallos de tutela, el que nos ocupa del 14 de junio de 2000 y otro del 27 de julio de 2001. Además 38 docentes que no habían tutelado.

En síntesis, la Sala encuentra que desde toda perspectiva – objetiva y subjetiva - en el presente caso la orden de tutela está totalmente satisfecha y se abstendrá de imponer sanción alguna al Alcalde Municipal de Tierralta.

Igualmente se ordenará el archivo definitivo del proceso; lo anterior sin perjuicio de que los beneficiarios de la Resolución 1436 del 20 de junio de 2013 puedan intentar reclamar los otros derechos reconocidos por fuera de la orden de tutela por las vías legales que consideren pertinentes o que la Administración Municipal acuda de igual modo a cualquier medio de control para cuestionar la legalidad del citado acto administrativo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

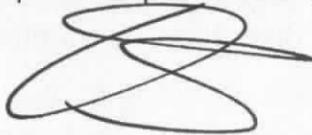
RESUELVE:

Primero: Declarar el cumplimiento definitivo de la orden de tutela de fecha 27 de julio de 2001 proferida por este Tribunal Administrativo y confirmada por el Consejo de Estado, a favor de la señora Katia Patricia Avilez Begambre y otros docentes del Municipio de Tierralta, Córdoba.

Segundo: Abstenerse de sancionar por desacato al Alcalde Municipal de Tierralta, señor FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ y ordenar el archivo definitivo del expediente.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de Desacato (Tutela)
Expediente No. 23.001.33.31.000-2000-00863
Incidentante: Martha Acosta Guzmán y Otros
Incidentado: Alcalde del Municipio de Tierralta

Se decide el incidente propuesto por Martha Acosta Guzmán y otros en contra del Municipio de Tierralta, por desacato de la sentencia de tutela de fecha **14 de junio de 2000** proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del **día 25 de agosto del año 2000** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.

1. ANTECEDENTES:

La señora Martha Acosta Guzmán y otros 71 docentes por intermedio de apoderado judicial impetraron acción de tutela en contra del Municipio de Tierralta, a fin de que se les ampararan los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, vida, digna subsistencia y pago oportuno de sus acreencias laborales.

En decisión del 14 de junio de 2000 esta colegiatura tuteló los derechos fundamentales clamados por los actores y en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó *"Al Alcalde de Tierralta, que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de ésta providencia, le cancele toda suma de dinero debida a los peticionarios por concepto de salarios y emolumentos prestacionales causados hasta la fecha"*.

El fallo anterior fue confirmado en todas su partes por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 25 de agosto de 2000.

En la actualidad los accionantes a pesar de que reconocen haber recibido más de **mil millones de pesos**, insisten en que aún no se ha cumplido definitivamente el fallo de tutela y solicitaron que se vinculara al actual Alcalde del Municipio de Tierralta, señor Fabio Leonardo Otero Avilez y se le conminara a fin de que efectúe el pago de la deuda pendiente, liquidada y reconocida con Resolución 1436 de 2013 y así dar total cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por el Tribunal y confirmados por el Consejo de Estado¹.

Insisten en la necesidad de llamar en concurrencia a los Ministerios de Hacienda y Educación, por considerar que la Nación debe entrar a responder en garantía por la deuda.

Dada la complejidad del asunto y para garantizar el Debido proceso a todas las partes involucradas, además de buscar la efectiva y total satisfacción de los derechos fundamentales amparados, este Despacho convocó a una Audiencia de ampliación y verificación concernientes al fallo de tutela, la cual se celebró el día 4 de mayo de 2016 con presencia del apoderado de los accionantes y el actual Alcalde del Municipio de Tierralta y su apoderado.

En la citada audiencia el apoderado de los accionantes hizo un pormenorizado detalle de sus pretensiones, explicó todas las circunstancias que han incidido en el trámite de las tutelas impetradas y las vicisitudes para hacer efectivo su pago.

Igualmente el Alcalde Municipal explicó que esa era una situación heredada de administraciones anteriores y que en la actualidad no había claridad sobre el verdadero monto adeudado. Consideró que esa obligación estaba satisfecha y anunció que había iniciado acciones legales contra la Resolución 1436 de 2013 que de manera irregular reconoció unos montos más allá de lo adeudado.

Escuchadas las partes, el magistrado ponente concluyó la audiencia considerando que había suficiente ilustración y dispuso iniciar el trámite del incidente de desacato.

¹ Se hace referencia a dos fallos de tutelas. El primero del 14 de junio de 2000 que cobijó a 72 docentes y que corresponde a este expediente y el segundo del 27 de julio de 2001 que cobijó a 50 docentes más.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO:

El actual apoderado del Municipio de Tierralta mediante escrito allegado al Tribunal solicita que se niegue el incidente de desacato por *“pago total de las obligaciones y prescripción de las obligaciones reconocidas en la sentencia de tutela.”*

Explica que en cumplimiento de las sentencias referenciadas el Alcalde del Municipio de Tierralta expidió la Resolución No 0845 del 20 de junio de 2012 en la cual ordenó el pago al apoderado de los demandantes de la suma de mil millones de pesos, los cuales se hicieron efectivos, tal como lo acredita con los respectivos comprobantes de egresos.

Posteriormente, el mismo alcalde municipal expidió la Resolución No 1436 del 24 de septiembre del año 2013, en la que hizo la respectiva liquidación de lo presuntamente adeudado a los docentes beneficiarios de las acciones de tutela.

Dice que la anterior resolución es violatoria de la moralidad administrativa y el patrimonio público porque reconoció además indexaciones a prestaciones sociales, intereses moratorios, sanción moratoria y prestaciones sociales que no estaban ordenadas en las tutelas.

Realiza una detallada liquidación de lo efectivamente ordenado en los fallos de tutela a favor de los docentes accionantes y concluye que lo efectivamente adeudado corresponde a la suma de **\$ 1.231.277.701**. Agrega que al apoderado de los accionantes se le han entregado **\$ 1.237.155.497**, según las respectivas constancias de egresos, por lo que más bien existe un saldo a favor del Municipio de Tierralta de **\$ 5.877.796**.

Por lo anterior concluye diciendo que están cumplidas las pretensiones de las sentencias en cuanto al pago de los salarios y prestaciones sociales de los 72 docentes beneficiarios del fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2000.

3. CONSIDERACIONES:

La viabilidad del desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impone el deber de demostrar el incumplimiento - obviamente injustificado - a la orden del Juez de tutela con relación a los señalamientos o derroteros que éste haya dado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales de la persona que acude a ese mecanismo constitucional.

En el caso bajo examen le corresponde a la Sala puntualizar primeramente el alcance de la orden de tutela referida, la cual en el segundo apartado resolutivo - confirmado igualmente por el Consejo de Estado - estableció un término de 15 días siguientes para que se cancelara toda suma de dinero debida a los peticionarios por concepto *de salarios y emolumentos prestacionales causados*.

De la lectura textual del apartado resolutivo se desprende el tiempo del que disponía la autoridad municipal para efectuar el pago; empero fue demostrada la imposibilidad de cumplir integralmente el mandato en el plazo conferido, con la sola comparación de la cuantía adeudada con los ingresos que recibe el Municipio de Tierralta.

De todos modos se observa en el sub-examine la diligencia que tuvo la Administración Municipal para conseguir los recursos suficientes en pro de cumplir la orden judicial y satisfacer las acreencias laborales debidas al sector docente, tal como lo hizo en años posteriores.

En efecto, se demostró que mediante Resolución 0845 del 20 de junio de 2012 se ordenó al tesorero municipal de Tierralta, efectuar un pago por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) al abogado de los tutelantes, el cual se hizo efectivo. Igualmente se acreditó que durante los años 2002-2005 ya se le habían entregado \$ 237.155.497.

Pese a lo anterior y con fundamento en el monto total de la deuda reconocida posteriormente por la Administración de Tierralta mediante Resolución No 1436 del 20 de junio de 2013, por la suma de \$ **13.245.413.260**, los accionantes insisten en que se sancione al actual Alcalde Municipal por desacato.

La Sala no entrará a cuestionar la legalidad de la Resolución 1436 del 20 de junio de 2013 expedida por la Administración Municipal de Tierralta; pero comparte el análisis del apoderado del municipio en cuanto a que en ella se incluyeron factores que no estaban cobijados por las órdenes de tutela². **En consecuencia, debe diferenciarse entre el incumplimiento de la tutela y el incumplimiento de esa resolución.**

También se resalta que la expedición de la Resolución 1436 del 20 de junio de 2013 fue posterior a los pagos efectuados al apoderado de los accionados, por lo que tiene que aceptarse que las sumas inicialmente pagadas por valor de \$ 1. 237.155.497, corresponden exclusivamente a lo ordenado por las tutelas.

Tal como se dijo en precedencia, la orden de tutela a favor de los 72 docentes que nos ocupan, se circunscribió al pago de *toda suma de dinero debida a los peticionarios por concepto de salarios y emolumentos prestacionales causados hasta la fecha*, sin incluir intereses moratorios ni sanción por mora de las cesantías. Tampoco se ordenó pago alguno directamente a los docentes de aportes a la salud, pensión y caja de compensación.

Así las cosas, resulta evidente que con el pago de los \$ 1. 237.155.497 se satisfizo totalmente y más bien en exceso, la orden de tutela proferida a favor de los docentes favorecidos en esta tutela, sin que sea objeto de la misma discutir el pago de los otros emolumentos reconocidos con posterioridad en la Resolución 1436 de 2013.

Si en gracia de discusión se aceptara que de todos modos la Resolución se expidió en cumplimiento de las acciones de tutela y que en ellas de manera unilateral la Administración reconoció unas obligaciones revestidas de presunción de legalidad, tampoco habría razón alguna para imponer sanción alguna, pues la citada resolución se condicionó a que debían adelantarse las gestiones ante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener los recursos necesarios para el pago de las sumas allí liquidadas y reconocidas.

² Se aclara que esta Resolución incluye a los beneficiarios de dos fallos de tutela, el que nos ocupa del 14 de junio de 2000 y otro del 27 de julio de 2001. Además 38 docentes que no habían tutelado.

En síntesis, la Sala encuentra que desde toda perspectiva – objetiva y subjetiva - en el presente caso la orden de tutela está totalmente satisfecha y se abstendrá de imponer sanción alguna al Alcalde Municipal de Tierralta.

Igualmente se ordenará el archivo definitivo del proceso; lo anterior sin perjuicio de que los beneficiarios de la Resolución 1436 del 20 de junio de 2013 puedan intentar reclamar los otros derechos reconocidos por fuera de la orden de tutela por las vías legales que consideren pertinentes o que la Administración Municipal acuda de igual modo a cualquier medio de control para cuestionar la legalidad del citado acto administrativo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

RESUELVE:

Primero: Declarar el cumplimiento definitivo de la orden de tutela de fecha 14 de junio de 2000 proferida por este Tribunal Administrativo y confirmada por el Consejo de Estado, a favor de la señora Martha Acosta Guzmán y otros docentes del Municipio de Tierralta, Córdoba.

Segundo: Abstenerse de sancionar por desacato al Alcalde Municipal de Tierralta, señor FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ y ordenar el archivo definitivo del expediente.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

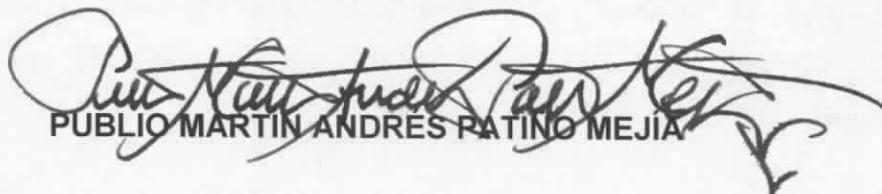
La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00257
Demandante: Guillermo Mejoré Domicó
Demandado: Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el término del periodo probatorio de encuentra vencido y manifestando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de la totalidad de los medios probatorios solicitados en la demanda que aún no han sido practicados; el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 210 de C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00519
Demandante: Miguel Castillo Causil y Alicia Soto
Demandado: Nación / Ministerio de Protección Social y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha dos (02) de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado; el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo: Reconocer personería judicial a la Doctora María Margarita Coronado, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C.S de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, parte demandada.

Tercero: Reconocer personería judicial al Doctor Alexander Córdoba Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.200.595 de Garzón y portador de la T.P. N° 177.397 del C.S de la J, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 210 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00402
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Olimpo de Jesús Jiménez Montiel

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 01 de febrero de 2016, se encuentra ejecutoriado, se procede continuar con el trámite del proceso, para lo cual el Despacho;

RESUELVE:

Abrir el período probatorio en el presente proceso por el término de treinta (30) días; en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Téngase como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse Sentencia.

2. Practíquese la siguiente prueba:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A para que certifique si la Resolución N° 000078 de 24 de abril de 2008, fue aprobada por esa sociedad fiduciaria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba para que envíe copia autenticada del

derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2008 y sus anexos, presentado por la Doctora Lorna Martínez Vélez, como apoderada de Olimpo de Jesús Jiménez Montiel.

-Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba para que envíe copia autentica de la demanda, auto admisorio de la misma y el acta de notificación personal de la demandada, dentro del proceso ordinario de responsabilidad contractual contra Lesbia Suarez Mendoza y Otros contra la Doctora Lorna Martínez Vélez con Radicado N° 23-417-31-03-001-2011-00113 Folio 209, Libro 39 de julio 11 de 2011.

-Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Montería- Córdoba, Sala Disciplinaria para que envíe copia autentica de la queja disciplinaria presentada por el Doctor Luis Vergara Socarras, como apoderado de los docentes Lesbia Suarez Mendoza Y otros, contra la abogada Lorna Martínez Vélez.

3. Reconocer personería al Doctor Luis Vergara Socarras, identificado con C.C. N° 15.700.654 de Momil y portador de la T.P. N° 32673 del C.S. de la J, como apoderado del Señor Olimpo de Jesús Jiménez Montiel , parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00415
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Ana Cuadrado Barrios

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 02 de febrero de 2016, se encuentra ejecutoriado, se procede continuar con el trámite del proceso, para lo cual el Despacho;

RESUELVE:

Abrir el período probatorio en el presente proceso por el término de treinta (30) días; en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Téngase como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse Sentencia.

2. Practíquese la siguiente prueba:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A para que certifique si la Resolución N° 000162 de 20 de mayo de 2008, fue aprobada por esa sociedad fiduciaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto interlocutorio # 83

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00248-00
Demandante(s): UGPP
Demandado(s): CARLOS MORON DIAZ

Montería, diecisiete (17) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la parte demandante donde subsana la demanda aportando copia de la demanda y sus anexos.

Por haberse corregido dentro del termino, y por cumplir la demanda con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, contra el señor CARLOS MIGUEL MORON DIAZ.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al Sr demandado CARLOS MIGUEL MORON DIAZ.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 612 de C.G.P.

CUARTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Señálese la suma de (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo de permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.A.C.A. Para la preservación y buena presentación del expediente se podrán adquirir tapas, a cargo de los gastos ordinarios.

SEXTO. Déjese a disposición de la parte notificada y al agente del ministerio público, en la secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P. Que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A De igual forma, remítase en la oportunidad legal establecida y a través del servicio postal autorizado, a la notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte demandada y a su apoderado que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de junio dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00120
Demandante: Mara Bechara de Zuleta y Otros
Demandado: Nación – Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Revisada la demanda con pretensión de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Mara Bechara de Zuleta, Ilse Bechara Castilla, Rossana Bechara Castilla y Rolando Bechara Castilla, contra la Nación – Municipio de Montería, el cual mediante auto de fecha de 26 de mayo de 2016, fue inadmitida por encontrar que la primera pretensión no se realizó de forma clara y precisa, así como tampoco, aportó los documentos relacionados que pretende hacer valer dentro del proceso – Documentos que soportan el proyecto Word Trade Center -. A folio 47 del expediente se observa que este presentó la corrección en debida forma, por lo que se procederá a admitir la demanda.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación Directa, presentada por la señora Mara Bechara de Zuleta, Ilse Bechara Castilla, Rossana Bechara Castilla y Rolando Bechara Castilla, contra la Nación – Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

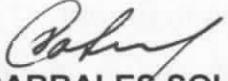
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería, Dr. Marcos Daniel Pineda García o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministro Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00014

Demandante: ECO FUEGO SAS

Demandado: DIAN

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 08 de abril de 2016 (fl 66), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de abril de 2016 (fl 87 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de abril de 2016, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 25 de abril de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 10 de junio de 2016, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

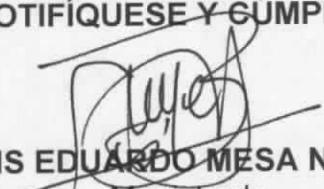
Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00070

Demandante: Ana Juanita Beltrán Guzmán y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba - Contraloría General de Córdoba

La señora Ana Juanita Beltrán Guzmán y otros a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba y la Contraloría General de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Ahora bien, se solicita en libelo demandatorio, se vincule al proceso a la Asamblea Departamental de Córdoba como sujeto con interés directo en las resultados del proceso, petición a la cual no accederá el Despacho en tanto, tal como lo dispone el artículo 159 del CPACA "las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal." De tal manera que, no tiene la citada Corporación, capacidad para comparecer al proceso, pues, carece de personería jurídica, correspondiéndole al Departamento de Córdoba la representación judicial de aquella.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Héctor Sebastián Milanes Julio, identificado con la C.C No. 6.893.899 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No.65840 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a folios 522 a 620 del plenario.

Finalmente, se estima necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que informe al Despacho, la dirección de notificación de los demandantes que afirma en el escrito de demandada, no laboran actualmente en la Contraloría General del Departamento de Córdoba, ello resulta necesario, para que en caso de que se presente una renuncia al poder conferido por estos, proceda esta Corporación a requerirlos para que constituyan nuevo apoderado judicial. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Ana Juanita Beltrán Guzmán contra el Departamento de Córdoba y la Contraloría General del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Contralor General del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de los demandados, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor, en caso de ser necesario, podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a los demandados que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: **Denegar** la solicitud de vinculación al proceso de la Asamblea Departamental de Córdoba, en calidad de tercero con interés, conforme la motivación.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Héctor Sebastián Milanes Julio, identificado con la C.C No. 6.893.899 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No.65840 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

UNDECIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe al Despacho el lugar de notificaciones de los actores que afirma en la demanda no se encuentran laborando actualmente en la Contraloría General del Departamento de Córdoba. Para tal efecto se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00102

Demandante: Domingo Matías Gracia Ruiz

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 18 de marzo de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)"

Así también, respecto a este tema se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en auto de fecha 14 de abril de 2015, expediente No. 1017-15, donde expuso lo siguiente;

" ...

Para el caso de los actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Jefe del Ministerio Público, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)"

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

...

La transcripción evidencia que no quedo textualmente definido el tema en cuestión, es decir la competencia para conocer demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, que impongan sanciones que conlleven el retiro temporal o definitivo del servicio, emanadas de autoridades del orden nacional, diferentes a la Procuraduría General de la Nación.

En ese entendido, cobra fuerza dominante el factor funcional para la determinación de la competencia, por cuanto se debe tener en cuenta en primera medida la naturaleza del asunto y la entidad que profiere el acto acusado, deponiendo el factor cuantía; **ante tal vacío normativo se debe entender que la voluntad del Legislador consistió en fijar el estudio de las decisiones disciplinarias proferidas por autoridades del orden nacional (asimilándolos a los demás funcionarios del Ministerio Público), a los Tribunales Administrativos en primera instancia, encaminando así el estudio de las decisiones del Procurador General de la Nación en única instancia al máximo tribunal de lo contencioso administrativo.**

Ahora bien, en ese orden de ideas, advirtiendo que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los casos ya descritos, se salvaguarda el acceso constitucional a la doble instancia a las partes dentro de la jurisdicción, sin que pueda reconocerse que la norma en estudio constituye un mecanismo exceptivo al principio en mención.

En conclusión, al no existir norma expresa que determine la competencia en los casos en que se controviertan actos administrativos de naturaleza disciplinaria que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, emitidos por autoridades del orden nacional diferentes a la Procuraduría General de la Nación, llámense Oficinas de Control Interno Disciplinario ó funcionarios con potestad disciplinaria, se aplicará el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011."

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien el artículo 152 # 3 del CPACA, hace referencia concretamente a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, para establecer la competencia en cabeza de Tribunales Administrativos para el respectivo estudio de legalidad de actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, ello no es óbice para que dicha regla de competencia se aplique a los actos de tal naturaleza expedidos por funcionarios de otras entidades, pues así lo ha decantado la jurisprudencia, tal como se trajo apartes de dicho pronunciamiento del H. Consejo de Estado, y el cual será aplicado al presente asunto.

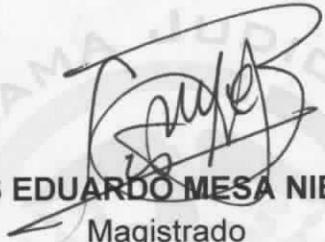
Así entonces, bajo ese entendido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 152 # 3 del CPACA, siendo procedente avocar el conocimiento del presente asunto. Y se

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00125

Demandante: Roberto Argel Rodelo

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Roberto Argel Rodelo a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo, las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, no explica en qué consiste tal vulneración, sino que hace un estudio pormenorizado del expediente disciplinario, mencionando solo los artículos de 9, 135 y 73 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006,

guardando silencio frente al concepto de violación de las normas enlistadas en los puntos 2.2.1.1, 2.2.1.2 y 2.2.1.3 que constan a folio 32 del expediente, debiendo corregir en este sentido la demanda, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad de los actos acusados se analizará conforme a la normatividad citada por el actor.

De otra parte, una vez revisado el poder obrante a folio 69 del expediente, se considera que no cumple con los requisitos de ley, pues en el mismo se faculta al profesional del derecho para demandar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando quien expidió los fallos disciplinarios motivos de controversia fue el Ministerio de Defensa - Policía Nacional; debiendo cumplir en todo caso, dicho memorial, con todos los requisitos establecidos en la ley al respecto.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte actora allegar copia de la demanda y anexos, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual debe ser notificada en los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción contra entidades públicas.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-003.2009.00282.01
Demandante: Omar Zacarías Ospino Álvarez
Demandado: Municipio de Montelibano

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió los recursos de apelación interpuestos se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00207.01
Demandante: Luz Helena Zambrano y Otros
Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00209.01
Demandante: Ángela Custodia Mesquida de Llorente y Otros
Demandado: Invias/ Municipio De Momil – Carmen Armentero de Carrascal

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00214.01
Demandante: Denis Rosa Peña de Castro y Otros
Demandado: Municipio de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00229.01
Demandante: Rafael Andrés Cardona Rojas y Otros
Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00305.01
Demandante: Kely María Cárdenas Burgos y Otros
Demandado: Nación / Ministerio de Defensa / Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió los recursos de apelación interpuestos se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00309.01
Demandante: Gildardo Agudelo Vasquez
Demandado: Nación / Ministerio de Defensa / Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-005.2012.00154.01
Demandante: Juan Antonio Roldan Jiménez
Demandado: Municipio de Montería –Secretaria de Hacienda Municipal

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-005.2013.00030.01
Demandante: Roberto Laureano Tatis Parra
Demandado: Nación/ Ministerio De Defensa/ Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-005.2013.00218.01
Demandante: Mónica Patricia Balceiro Pertuz y Otros
Demandado: Nación / Ministerio de Defensa / Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 265

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00314-01
Demandante: HELANA BEATRIZ VILLADIEGO LÓPEZ
Demandado: E.S.E. CAMU DE PURISIMA

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvencción, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por otra parte a folio 13 del c.2 obra escrito, a través del cual la Gerente de la Empresa Social del Estado CAMU del Municipio de Purísima le otorga poder especial al Dr. Olmedo Castro Lopez, por lo que se le reconocerá personería jurídica, a folio 14 del c.2 el Dr. Olmedo Castro Lopez solicita que se tenga como buzón de notificaciones notificacionescamupurisima@gmail.com, por éste de uso exclusivo para notificaciones judiciales, igualmente señala la dirección olmedocl@hotmail.com como su correo personal para recibir notificaciones en calidad de apoderado de la parte demandada.

§03. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

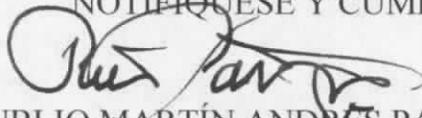
SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Olmedo Castro Lopez identificado con cédula de ciudadanía 73.008.950 de Cartagena, y portador de la T.P

Nº 194.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E CAMU de PURISMA.

TERCERO: Téngase la dirección electrónica notificacionescamupurisima@gmail.com, como buzón de correo electrónico para efectos de notificaciones a la entidad demandada, y el correo electrónico olmedocl@hotmail.com, como correo electrónico para efectos de notificaciones al apoderado de la parte demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 263

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2012.00204-01

Demandante: JOSE MIGUEL CANO OVIEDO Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 262

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2012.00274-01

Demandante: IVÁN RAMÓN PIEDRAHITA LEÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso no se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 266

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2013.00511-01

Demandante: ESTHER CECILIA NUÑEZ MENDOZA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

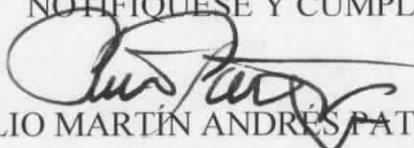
§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 264

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00372-01
Demandante: ORLANDO COGOLLO ORTEGA
Demandado: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvenición, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

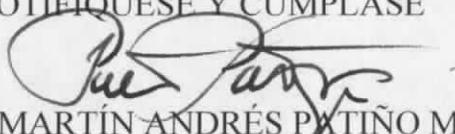
§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 02 de marzo de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 261

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.751.2014.00032-01
Demandante: MARIVEL DEL CARMEN DIÁZ YÁNEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FNPSM

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 24 de julio de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 260

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.751.2014.00165-01
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 09 de julio de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 258

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00176-01

Demandante: EMILIANA PALACIOS PADILLA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #259

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014.00079-01
Demandante: ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 25 de agosto 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA